

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

(Continuación.)

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas, y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Dada la orden de disolución de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, el cuaderno auxiliar y el padrón que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envío de impresos que quedan referidas en los artículos anteriores, y á medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripción y el padrón, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los individuos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes, las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobación que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resumen municipal, formarán el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resumen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pie del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como residentes y de los que los hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, según lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después el padrón con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuadernos auxiliar, padrón y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobación, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las

remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de inspección para depurar sobre el terreno el grado de confianza que debe concederse á la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales no cesarán en sus funciones hasta que por

orden superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriera en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ó órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tempoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la Administración de justicia ó otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al artículo 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales, los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación, y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como también los gastos de inspección y rectificación á que dieran lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

(1) Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.871.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una vaca y un burro retintos, sustraídos del sitio en que se hallaban depositados, los cuales fueron embargados al vecino de Almodóvar del Río, Antonio Ruiz Castillo, como deudor al Pósito, y en caso de ser habidos serán puestos á disposición del Comisionado ejecutor en dicho pueblo, D. Martín Leal.

Córdoba 11 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Audiencia territorial de Sevilla.

ANUNCIO

Núm. 1.861.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Hinojosa, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos del artículo 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido, dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Sevilla 7 de Octubre de 1887.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.833.

Don Francisco Suárez Varela y Alcaide, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Pedro Muñoz y Mateo, de esta vecindad, se ha solicitado ser incluido en las listas electorales, pretendiendo se le conceda tal derecho para las elecciones de Diputados á Cortes y Diputados provinciales, lo cual se hace público por medio de este edicto, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cualquier elector pueda deducir la reclamación que estime conveniente.

Dado en Córdoba á 6 de Octubre de 1887.—Francisco Suárez Varela.—El Escribano actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.834.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan el Malagueño, ó Antonio Lioña, que ha estado parando este verano en la aldea de Fuencubierta, de donde salió para Ecija, trabajador en el cortijo de la Jarilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle Cabezas, núm. 13, á fin de prestar declaración indagatoria por haber sido procesado en sumario que se le instruye sobre lesiones causadas á Antonio Sánchez Romero, en antedicho cortijo, el día 22 de Julio último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, exhorto á las autoridades civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y detención del expresado procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 5 de Octubre de 1887.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 1.857.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, se ha presentado escrito en el día de ayer, por parte de D. Bonifacio Manzano y Redondo, Capitán graduado Teniente de Caballería retirado; D. Ramón García Hernández, Teniente de Caballería retirado, y D. Pedro Macías y Díaz, Teniente Coronel graduado Capitán de caballería retirado, todos de esta vecindad, solicitando se les incluya como capacidades en las listas electorales para Diputados provinciales y á Cortes, á cuya pretensión he dictado providencia con esta fecha, acordando se haga pública indicada demanda, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se opangan á ella los que se crean con derecho para hacerlo, compareciendo al efecto ante este Juzgado, en la inteligencia que serán oídos.

Dado en Córdoba á 6 de Octubre de 1887.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Montoro.

Núm. 1.860.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por consecuencia

de ejecución que sigue en este Juzgado el Procurador D. José María Cruz y Prats, á nombre de Doña María Concepción Majuelos Canales, contra Benito Lara Morales, se ha mandado por providencia de hoy sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, por segunda vez, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, que radica en la sierra de este término, pago de la Torrecilla, sitio de la Loma de Lechina, distinguida por la de la Chozas; linda: á Norte, el regajo de la Loma del Conde y olivos de Juan Afán Moreno; á Levante, herederos de Catalina Lara Morales; á Sur, el regajo de la Colada y olivos de los herederos de D. Marcelo Cañasveras y Doña Brígida Aljama, y á Poniente, la unión de los dos regajos mencionados, con trescientos noventa y siete olivos, cincuenta posturas de varias edades, veinte y dos plazas vacantes, treinta y ocho acebuches, veinte y cuatro chaparros y una casa chamiza; apreciada en cinco mil ciento diez pesetas, que rebajado el veinte y cinco por ciento, quedan 3.832 pesetas 50 céntimos. 3.832,50

Y otra suerte de olivar, en el mismo sitio que la anterior, llamada la Chica; linda: á Norte, Diego Alba y Bartolomé Conde; á Levante, D. José Molina Canalejo; á Sur, el regajo de la Colada, y á Poniente, herederos de Catalina Lara Morales; con ciento cuarenta plantas en su mayoría nuevas y de diferentes edades, diez y seis plazas vacantes, treinta y cinco acebuches, ocho chaparros, una pequeña porción de monte y algunos álamos; tasada en mil ciento cincuenta pesetas, que rebajado el veinte y cinco por ciento quedan 862 pesetas 50 céntimos. 862,50

Cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veinte y seis del corriente mes, habiéndose establecido por condiciones que sólo se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la retasa, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores, en efectivo metálico, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Dado en Montoro á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Luis Valseca.

Núm. 1.858.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, los cuales en la noche del día 1.º del corriente y hora como las siete y media

de la misma, penetraron con armas en la casa morada de Pedro Leal Moreno, de estos vecinos, sustrayéndole la cantidad de 302 reales, y caso de ser habidos los conduzcan ó manden conducir á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo he acordado en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que estoy instruyendo sobre el referido hecho.

Dado en Montoro á 2 de Octubre de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de los dos hombres desconocidos.—Uno, de estatura alta, carnes regulares, y viste pantalón azul con remiendos nuevos en las rodillas, blusa oscura y alpargatas, sin barba ni bigote.

Y el otro, vestido con chaqueta, chaleco y pantalón negros.

Lucena.

Núm. 1.870.

Don Atanasio de Burgos Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se anuncia al público la venta en subasta de las fincas siguientes:

Una casa, situada en la calle Juan Muñoz de Castilla, primer cuartel de esta ciudad, sin número, cuya fachada da vista á Levante, y linda: por su derecha, entrando, con casa de herederos de Francisco Bergillos, número veintuno; por la izquierda, otra de María del Carmen Muñoz, número veintitres, y por la espalda, con patios de casa de herederos de Don Pascual Muñoz Capote, formada sobre una superficie de ciento noventa y cuatro metros cuadrados, la cual ha sido justipreciada por perito competente en la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesetas. 875,00

Y una suerte de olivar viejo, situada al partido de la Cruz de Araceli, primer cuartel rural de este término, con cabida de quince áreas, sesenta y cinco centiáreas, diez y siete decímetros y veinte centímetros, ó sean tres celemines; linda: á Oriente, con olivar de herederos de Doña María del Amparo Navarro y Osuna; al Sur, con otro de María de los Dolores Carvajal; al Norte, con igual predio de Juan Carvajal, y á Poniente, con la servidumbre que desde la Erilla de Pedernales conduce á la Cruz de Araceli, la cual ha sido valorada por perito competente en la cantidad de ciento veinticinco pesetas. 125,00

TOTAL. 1.000,00

Cuyos bienes, de la propiedad de

Don Juan Rodríguez Guijarro, de esta vecindad, se venden para hacer pago del capital que recibió á préstamo de Don José Hidalgo y Calzado, de igual domicilio, con más los intereses y costas causadas y que se originen; para el remate de dichos bienes se ha señalado el día veintisiete de los corrientes, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo hacerse las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. No serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que los licitadores se han de conformar con los títulos de propiedad de los inmuebles que se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, sin derecho á exigir ningunos otros, y

Tercera. Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa judicial el diez por ciento del valor porque han sido justipreciados los bienes.

Dado en Lucena á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Atanasio de Burgos.—Por mandado de su señoría, Licenciado Felipe de Blancas.

Núm. 1.859.

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Francisco Clemente Víbora, en nombre de Doña María de Araceli Izquierdo y Antas, contra Don Antonio Porras y Rodríguez, como albacea testamentario de su tío Don Antonio de Porras y Almagro, en los cuales se saca á pública subasta, con la baja del veinticinco por ciento, la siguiente:

Una suerte de estacada de mediana edad, y otra de tierra manchón, que todo forma una sola pieza, nombrada Cerro del Espejo, situada al partido de su nombre, segundo cuartel de este término, y pertenece á la testamentaria de Don Antonio Porras, que consta su cabida de cincuenta y seis aranzadas la parte de olivar, y de treinta y una fanegas la de manchón, lindando el todo á Oriente, con olivar de don Juan Ramón de la Chica; á Poniente, manchón de este término; al Sur, el río Genil, y al Norte, olivar de la citada testamentaria, la cual fué valorada por el Perito Don Francisco Javier de Lara en diez y siete mil quinientas cuarenta pesetas y sale á la subasta por la suma de trece mil ciento cincuenta y cinco pesetas, hecha la baja del veinticinco por ciento. . . . 13.155

Cuyo remate tendrá lugar el día veintiseis del actual, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las trece mil ciento cincuenta y cinco pesetas, y que para

tomar parte se ha de consignar el diez por ciento.

Dado en Lucena á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Pedro Romero.

Bujalance.

Núm. 1.825.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por término de cinco días, á contar desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*, á seis sujetos de las señas que al final se expresan, que en la tarde ó noche del día 1.º de Setiembre último pasaron por el camino de esta ciudad al de la villa de Porcuna y sitio llamado Puente de los Diablos, á fin de que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado, que tiene su audiencia en el exConvento de San Francisco, á fin de prestar declaración en causa que instruyo por tentativa de robo y lesiones á José Leiva Sánchez; apercibidos, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 2 de Octubre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, por mi compañero Cantó, Pedro de la Vega.

Señas de los sujetos.—Dos sujetos, con la cara cubierta por unas caretas, sin que consten más señas.

Otro sujeto, alto, mas bien grueso que delgado, vestido con pantalón, chaleco y chaqueta de tela de hilo á cuadros y clara.

Otro sujeto, cuyas señas no constan. Otro hombre, de estatura regular, más bien grueso.

Un zagal de cerdos, bajo, con un cántaro ú ollas en la mano.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros reales vellón 22.728 por 62 imposiciones, de las cuales son nuevas siete y se han satisfecho reales vellón 20.848,81, á solicitud de 29 imponentes, cuatro de ellos por saldo.

Córdoba 9 de Octubre de 1887.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LUQUE

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	84,88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	5.021,76
Cargo.....	5.106,64
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5.091,64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	15,00

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	480,72	"	480,72
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	1.063,75	158,00	1.221,75
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	461,49	"	461,49
9 Resultas.....	7,19	"	7,19
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	12.856,33	4.863,76	17.720,09
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	14.869,48	5.021,76	19.891,24
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.291,41	1.919,78	8.211,19
2 Policía de seguridad.	247,66	"	247,66
3 Policía urbana y rural.....	2.438,62	1.293,74	3.732,36
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.....	65,22	35,00	100,22
6 Obras públicas.....	16,50	843,12	859,62
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	5.243,94	1.000,00	6.243,94
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	25,00	"	25,00
12 Ampliación.....	456,25	"	456,25
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	14.784,60	5.091,64	19.876,24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Luque á 30 de Junio de 1887.—El Depositario interino, Antonio Trugillo.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Luque á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Rafael Menbiero.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Agustín Jiménez.—El Secretario, Juan Calvo.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MONTALBÁN

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	883,12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	6.856,41
Cargo.....	7.739,53
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	7.730,26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	9,27

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	2,18	588,79	590,97
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	20.936,91	2.929,16	23.866,07
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	1.413,17	"	1.413,17
9 Resultas.....	2,88	2.768,50	2.771,38
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1.902,75	569,96	2.472,71
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	24.257,89	6.856,41	31.114,30
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	7.437,75	1.965,42	9.403,17
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	1.087,66	331,75	1.419,41
4 Instrucción pública.	"	30,00	30,00
5 Beneficencia.....	1.191,35	287,38	1.478,73
6 Obras públicas.....	245,15	"	245,15
7 Corrección pública..	123,75	"	123,75
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	11.310,74	1.319,96	12.630,70
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	718,26	1.027,25	1.745,51
12 Ampliación.....	1.260,11	"	1.260,11
13 Resultas.....	"	2.768,50	2.768,50
DATA.....	23.374,77	7.730,26	31.105,03

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Montalbán á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Jenaro Bascón.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Montalbán á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Francisco María Cañete.—V.º B.º—El Alcalde, Yuste.—El Secretario, Federico Fernández.